



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 320 -2025-GM-MPI

ICA, 16 OCT. 2025

VISTO: El Oficio N° 614-GTMU-MPI, Carta Administrativa N° 14-2025-OAJ-MPI, Ex. Adm. N° 0006861-2025, Ex. Adm. N° 1337-2025 de fecha 21/07/2025 (descargo por traslado de nulidad Transportes Amigos Nueva Unión S.A.), Carta N° 073-2025-GTMU-MPI, Carta N° 012-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 457-2025-AL/TMGN-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 0003979-2025 de fecha 15/05/2025) Oficio N° 012-ETRANSSA) Oficio N° 0011-2025-ETRENSSA, Informe N° 0427-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 1065-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 0868-2025-SGTT-GTTSV-MPI, Memorando N° 0035-2025-GTTSV-MPI, Informe N° 1065-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 107-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el Gerente de Transporte – Movilidad Urbana mediante el Oficio N° 614-GTMU-MPI, remite al Gerente Municipal de la Comuna Iqueña el expediente administrativo N° 0003979-2025-MP-MPI, presentado con fecha 15/05/2025, y en atención al escrito de nulidad de la Resolución Gerencial N° 7827-2024-GTTSV-MPI, promovido por el Gerente General de la Empresa de Transportes San Joaquín Sociedad Anónima ETRANSSA, representada Maribel Violeta Castro Bautista de Casma;

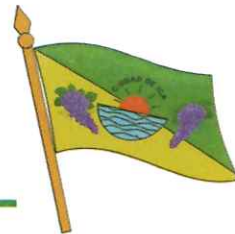
Que, la Gerencia de transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2024, realiza el trámite del expediente Administrativo N° 7492-2023-GTTSV-MPI, de fecha 14 de agosto del 2023, incoado por Luis Antonio Navarrete Retamozo, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A. expediente administrativo en el cual solicita la aprobación de la Ruta E-04;

Que, la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de agosto del 2024; Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Procedente, la solicitud de Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de Personas, en áreas declaradas no saturadas por Congestión Vehicular y Contaminación Ambiental en la modalidad de Transporte masivo, cuyo plazo de vigencia otorgado es de 28/08/2024 hasta 26/08/2030, presentado por la Empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., representado por Luis Antonio Navarrete Retamozo, señalando el numerario den ida y de vuelta del su recorrido a realizar;

Que, el Gerente General de la Empresa de Transporte Gerente General de la Empresa de Transportes San Joaquín Sociedad Anónima, representada Maribel Violeta Castro Bautista de Casma ETRANSSA, mediante el Oficio N° 0011-2025-ETRENSSA, solicita al Gerente de Transporte, Transito Y Seguridad Vial de la Comuna Iqueña, amparado su pretensión en el artículo 7° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Información Pública, requiere copias autenticadas de conformidad de servicio y anexos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de agosto del 2024;

Que, el Gerente General de la Empresa de Transportes Gerente General de la Empresa de Transportes San Joaquín Sociedad Anónima, mediante el expediente administrativo N° 0003979-2025 de fecha 15 de mayo del 2025, solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de agosto del 2024, al afectar el interés público en su dimensión al no respecto al debido procedimiento administrativo, la legalidad, la pluralidad de instancias, o por dolo o por ignorancia supina y por contravenir a la Constitución, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y demás normas en materia de transporte y la ley;

Que, en los fundamentos de hechos de la nulidad solicitada por la administrada, indica que el acto administrativo se le ha otorgado la Empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., está autorizada para el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de servicio de transporte regular masivo, y que la para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte regular masivo, debe la GTTSV, tiene que verificar que cumpla con los requisitos mínimos que la ley exija y que cumpla con el principio de legalidad, conforme a la O.M. N° 017-2020-MPI, en la que establece los principios de las rutas servidas en clasificación al transporte público, en su art. 10° numeral 10.1 indica que para el otorgamiento de servicio de transporte público de personas, se hará mediante concesión en caso de servicio de transporte público regular de personas que pase por las vías saturadas, conforme al plan regulador de rutas provinciales y mediante autorización, y a la fecha no hay un plan regulador de rutas de parte de la GTTSV de la Comuna Iqueña;

Que, asimismo indica la administrada que la autorización otorgada no cumple con la obligación de otorgar una autorización o permiso que este legalmente y que no cumple con los requisitos para la obtención de un permiso de circulación para la Empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., señalando que hay infracciones administrativas graves, como la suspensión o revocación de permisos incluso civil o penal dependiendo de la naturaleza del caso. Asimismo señala que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ha vulnerado o desconocido las normas que regulan el transporte masivo sobre todo superposiciones, rutas servidas hasta la Tierra Prometida) Av. Atabaca, Hospital Regional de Ica, y la Carretera Carhuas hasta KM- 35, se consideran rutas saturadas por falta de Plan Regulador de rutas, perjudicando la seguridad, diversos problemas, incluyendo contaminación, accidentes vehiculares y riesgo de robo y violencia, afectando al medio ambiente como a las personas;

Que, la solicitante de la nulidad, señala que la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de agosto del 2024, solicito la autorización presentando documentos e informaciones y se le otorga la mencionada resolución señalada líneas arriba, indicando que en el acto administrativo no se tomó en cuenta el artículo 12° de la O.M. N° 012-2020-MPI, que es requisito indispensable para la autorización y no estaría cumpliendo por parte de la empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., y que la ruta actualmente está saturada y que de lo antecedido esta sujeta a las consecuencias, jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y que dicha autorización adolece de vicios administrativos que la invalidan y que acarrearán la nulidad de la resolución por no cumplir con las Ordenanzas Municipales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Carta Administrativa N° 073-2025-GTMU-MPI de fecha 09/07/2025, se le corre traslado a la empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI, promovido por el Gerente General de la Empresa de Transporte San Joaquín S.A.;

Que, mediante el expediente administrativo N° 1337-2025 de fecha 21/07/2025 (descargo por traslado de nulidad Transportes Amigos Nueva Unión S.A.) la empresa de Transportes "AMIGOS NUEVA UNION" S.A., y a mérito de la Carta Administrativa N° 073-2025-GTMU-MPI de fecha 09/07/2025 y la nulidad formulada por la representante de la empresa ETRANSSA, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 7827-2024-GTTSV-MPI, otorgada a su empresa indicando que la resolución autoriza para el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de servicio de Transporte Regular (masivo), aduciendo que el citado acto resolutivo afecta el interés público en su dimensión del no respeto al debido procedimiento administrativo, la legalidad, la pluralidad de instancias por ignorancia supina, contraviniendo la Constitución, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en los fundamentos de hechos del (descargo por traslado de nulidad Transportes Amigos Nueva Unión S.A.) señala que conforme es de verse en el expediente administrativo N° 7492-2023, el mismo fue materia de observación para posteriormente se subsanaron las observaciones que fue aprobado con el informe N° 2084-2024-SGTT-GTTSV-MPI, el que dio origen al informe legal N° 8114-2024-AL-JBR-GTTSV-MPI, y que no se aprecia la vulneración del debido procedimiento o una aparente ilegalidad al otorgar la citada resolución, solicitando se declare infundada la petición formulada por la solicitante;

Que, asimismo en su descargo hace referencia a la Ordena N° 007-2020-MPI, indicando que para el otorgamiento del servicio de transporte público regular de personas, que la solicitante desconoce que es una concesión de ruta, pues si fuera así sabría que es un negocio jurídico por la cual la administración pública municipal tiene facultades para otorgar la resolución de autorización para prestar servicio de transporte público, luego de haber cumplido con los requisitos que señala el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y que no se condiciona que solo se podrá otorgar la concesión a una sola empresa, y que pretende monopolizar la ruta, alterando o vulnerando la ley de la oferta y la demanda puses solo tres empresas que prestan servicios, obligando a los usuarios a pagar pasajes excesivos y que solamente la empresa de la solicitante de nulidad brinda servicios en horas punta, y que no presta un servicio de calidad, asimismo no cumplen con su itinerario de 5 o 10 minutos como lo establece el estudio de mercado, aprovechándose la falta de fiscalización adecuada de parte de la GTMU-MPI, perjudicando a la población, exponiéndolos a acudir al servicio pirata que ponen letrero de colectivo;

Que, referente a las rutas saturadas señala que, el plan regulador de rutas provinciales y mediante autorización y que hasta la fecha no hay plan regulador de rutas de parte de la GTMU-MPI, y con el crecimiento de la población la llegada de la modernidad la creación de nuevos centros poblados y urbanizaciones, se pretende anular su resolución de ampliación de ruta no saturadas y en cuando a la afirmación de que las autorizaciones no cumplen con la obligación de otorgar una autorización o permiso que está legalmente o contractualmente obligada a hacerlo y que su empresa cumple con los requisitos para la, obtención del permiso de circulación y que no hay infracciones graves, realizando afirmaciones somera sin sustento probatorio y que para afirmar algo debe contar con los documentos sustentatorios y el único documento que adjunta es su vigencia de poder;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con la Carta Administrativa N° 14-2025-OAJ-AMPI, de fecha 27/08/2025, se le corrió traslado a la Gerente General de la Empresa de Transportes San Joaquín Sociedad Anónima ETRANSSA, con la finalidad que la nulidad interpuesta por su persona no sustenta en forma documentada la supuesta superposición que le vendría afectando a su representada la Empresa de Transportes Amigos Nueva Unión "ETANUSSA" S.A., con el expediente administrativo N° 0006861-2025 de fecha 01/09/2025, la Carta N° 015-2025-ETANSSA, realiza la contestación a la misiva administrativa, narrando lo argumentado en su solicitud de nulidad, asimismo adjunta su informe N° 0021-2025-JAAR de fecha 28/08/2025, en el que realiza el análisis sobre la superposición de ruta, asimismo adjunta la Resolución de Gerencia N° 63501-2021-GTTSV-MPI de fecha 06/08/2021 en el cual demuestra que al Empresa ETRANSA viene prestando el servicio a Comatrana Tierra Prometida y/o visiversa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida declarada por la autoridad competente para resolverlo";

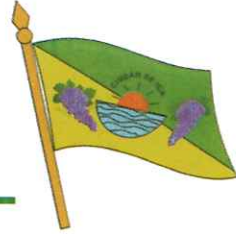
Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, de folios 67 al 68 se aprecia el Informe N° 193-2024-VFRV/AF-SGTT-GTTSV-MPI, en el cual el Jefe de Operaciones del área de fiscalización evacua su informe, haciendo de conocimiento al Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, ya merito del Ex. Adm. N° 7492-2023, la Empresa de Transporte Amigos Nueva Unión S.A. solicita la creación de nueva ruta, informando que el Área de Regulación realizo la inspección, realizo la inspección ocular desde el ingreso (ovalito Hospital Solidaridad – Panamericana Sur), hasta la Urb. San Fernando – Camino a Carhuas, apreciándose lo siguiente:

- En el tramo del ingreso (Hospital de la Solidaridad), hasta el Centro Poblado de Comatrana, se pudo apreciar la saturación de dicha vía de vehículos de transporte público y particulares.
- En el Tramo del Centro Poblado Comatrana a la Urbanización San Fernando, se aprecia la circulación de vehículos pertenecientes a Empresas de Transporte Público, las mismas que no realizan sus ingresos hacia las zonas privadas que se encuentran en dichos lugares y solamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Realizan su recorrido por la carretera principal, donde dejan a sus pasajeros quienes ingresan caminando a sus destinos.

Que, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, OPINA; que no se le debe de otorgar el permiso correspondiente a la Empresa de Transporte Amigos Nueva Unión S.A., exponiendo los motivos:

- a) Que, la ruta solicitada por la Empresa de Transporte Amigos Nueva Unión S.A., desde la altura de la Calle Puno, Calle Castrovirreyna (Velazco) Calle Ayacucho, Calle 2 de Mayo, Calle Huánuco, Av. San Martín (Tottus), Av. Ayabaca (UTP), Ovalo Ayabaca, Hospital de la Solidaridad, Hospital Regional, Comatrana UNA RUTA SATURADA por vehículos de transporte público y particulares.

Asimismo informa que las siguientes empresas de transportes públicos cuentan con autorizaciones:

Corporación Automovilística Karhuas de Ica S.A.C., Cerro de arena S.A., Colectivos Nuevos Amigo de Comatrana de la Tierra Prometida S.A., Qanto Logistic Express S.A.C., y otras empresas autorizadas para dicho lugar, suficiente para la actual población existente en dicho lugar:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que a mérito de lo informado en Informe N° 193-2024-VFRV/AF-SGTT-GTTSV-MPI; es procedente; Declarar Fundada la Nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 7827-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de agosto del 2024, formulada por el Gerente General de la Empresa de Transportes San Joaquín Sociedad Anónima ETRANSSA, representada Maribel Violeta Castro Bautista de Casma,

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acto Administrativo se deberá de notificar a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que realice sus acciones según correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría de la Gerencia Municipal, notificar la presente Resolución, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL